



Auto Número **3005**

**"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución SDA 7872 del 30 de Diciembre de 2010, se otorgo permiso de ocupación de cauce de los vallados ubicados en los separadores laterales Norte y Sur, entre los puntos k3+450 hasta k4+370 en el proyecto de adecuación de la calle 26 al sistema Transmilenio en el tramo 2.

Que el día 14 de marzo de 2011, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica de control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce, encontrando que se está realizando inadecuada disposición de escombros y se está afectando los individuos arbóreos en el relleno de los vallados de la calle 26.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.





Nº 3005

Que de acuerdo a la información suministrada en la visita técnica realizada el día 14 de marzo de 2011, al proyecto de adecuación de la calle 26 al sistema Transmilenio en el tramo 2, se determinó que se está presentando depósito de escombros, mezclando materiales de relleno con residuos peligrosos y ordinarios, y adicionalmente se están afectando individuos arbóreos por el inadecuado acopio o vertimientos de material de excavación, actividades contrarias al régimen normativo ambiental.

Que de acuerdo con los antecedentes el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU identificado con NIT No. 899.999.081-6, en cabeza de su Representante Legal Doctor Héctor Jaime Pinilla Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.276.834 de Manizales, es el presunto responsable de la actividad atentatoria de la normatividad ambiental por disposición inadecuada de escombros.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

Que conforme el artículo 1 del Decreto 367 de 1997, define como escombros: “*Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*”

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “*Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*”

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “*En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*”



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 3005

Que el parágrafo del Artículo 28 del Decreto 531 de 2010 establece que, " *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conducta ... g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zona verdes.*"

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: " *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*"

Que el Acuerdo 257 de 2006, " *Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordeno en su artículo 101, transformar el



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA *BOG*  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 3005

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU identificado con NIT No. 899.999.081-6, en cabeza de su Representante Legal Doctor Héctor Jaime Pinilla Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces.

En merito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU identificado con NIT No. 899.999.081-6, en cabeza de su Representante Legal Doctor Héctor Jaime Pinilla Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU identificado con NIT No. 899.999.081-6, en cabeza de su Representante Legal Doctor Héctor Jaime Pinilla Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 22 #6-27 de esta Ciudad.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

BOGOTÁ, D.C.  
15 de mayo de 2011  
15:00 horas  
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.





Nº 3005

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C., a los **26 JUL 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena  
Revisó: Revisó: Dr. Luis Orlando G...  
VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas  
Vº Bº DCA:  
Exp: SDA-08-11-1459  
C.T. No. 2392 del 31-03-2011  
Radicado: N/A



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



agosto OACE " " " "  
Auto 3005 de 2011  
Myriam Lizarato Aracha  
Representante Judicial del IOD

pamplona

77-788-048  
19710

Juan Lizarato R.  
Calle 20 # 9-20.  
6267161.  
Jesús Hernández